

**La ley 9997 no es interpretativa de otras anteriores, sino establece un nuevo estado de derecho.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don José Grieve Magde demanda a la Compañía de Teléfonos Ltda. para que le abone la suma de doce mil setenta y cinco soles oro a que tiene derecho en concepto de beneficios sociales derivados de la ley del Empleado, en virtud de haber trabajado para esa Compañía desde el 16 de diciembre de 1935 hasta el 30 de noviembre de 1948, fecha en que se retiró voluntariamente de su empleo. Alega que su principal le abonó sus derechos computándoselos en parte como empleado, por un periodo de seis años, y el resto como obrero, proceder que no está de acuerdo con la ley ni con la calidad de los servicios prestados. Demanda en consecuencia, la cantidad antes anotada, con deducción de la suma de un mil doscientos un soles oro y veinte centavos que recibió al computársele su indemnización.

En el curso de lo actuado, el actor ha acreditado, en forma fehaciente y legal, todos los extremos de su demanda, por lo que ésta es declarada fundada por el fallo de primera instancia, siendo confirmado por el Superior.

Considero que la recurrida de fs. 98 vta. se encuentra arreglada a ley y al mérito de la prueba reunida, opinando, en consecuencia, porque se declare que NO HAY NULIDAD en ella.

Lima, 25 de octubre de 1949.

**García Arrese.**

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de noviembre de 1949.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que la ley número nueve mil novecientos noventa y siete

no es interpretativa de otras anteriores, sino establece un nuevo estado de derecho como lo precisa el tiempo del verbo con que comienza el artículo primero; y que los servicios prestados por el demandante en el primer período eran considerados propios de obrero, en el régimen anterior a la ley citada: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventiocho vuelta, su fecha seis de agosto del presente año; reformándola y revocando la de primera instancia de fojas noventa, su fecha veinte de julio del año actual: declararon infundada la demanda de reintegro de indemnizaciones por despedida de empleo interpuesta a foja una una por don José Grieve Magde contra la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada; sin costas y los devolvieron.

**Frisancho — Fuentes Aragón — Cox — Pinto —  
León y León.**

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 786. Año 1949.  
Procede de Lima.

**Los efectos de la ley No. 10370 no son retroactivos.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Manuel Paredes, que demanda a la Empresa del Tranvía Eléctrico de Arequipa, sobre reintegro de indemnizaciones por beneficios sociales, ha acreditado en forma fehaciente y legal, todos los extremos de su demanda, por lo que ésta es declarada fundada por el fallo de primera instancia y confirmado por el Superior.

Opino que la recurrida se encuentra arreglada a ley y al mérito de la prueba reunida. NO HAY NULIDAD.

Lima, 10 de octubre de 1949.

**García Arrese.**